



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-83/2025

RECURRENTE:
JORGE DUARTE MAGAÑA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS:
ADRIANA GALAZ CASTRO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

COLABORÓ:
MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

Mexicali, Baja California, uno de agosto dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que **a) desecha parcialmente** el recurso de revisión interpuesto por el promovente, **b) confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación y **c) declara parcialmente fundado** el agravio segundo, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

**Actos impugnados/
actos controvertidos:**

GLOSARIO

a) Acuerdo IEEBC/CGE95/2025 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California, correspondiente al Partido Judicial de Mexicali, Baja California, asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.

b) El diseño de la boleta utilizada durante la jornada electoral.

c) La omisión por parte de los Consejos Distritales 1, 2, 3, 4 y 5 en atender su petición de copias certificadas.

Actor/inconforme/quejoso: Jorge Duarte Magaña.

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Autoridades responsables:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como los Consejos Distritales Electorales 1, 2, 3, 4 y 5 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejos Distritales:	Consejos Distritales Electorales 1, 2, 3, 4 y 5 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Cuadernillo de consulta:	Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos.
Decreto 36:	Decreto no. 36 mediante el cual se reforman diversos artículos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia del Poder Judicial del Estado.
IEEBC/Instituto/Instituto Estatal Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
JPI:	Jueces de Primera Instancia.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
PELE:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
TSJ:	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.
TDJ:	Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Reforma judicial**². El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente, cuyo transitorio Octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de su entrada en vigor, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

² Véase:
[https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.t](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0)
[ab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.2. Reforma judicial local³. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto 36.

1.3. Inicio del PELE 2025. El primero de enero, dio inicio el PELE para la elección de las magistraturas numerarias y supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia, todos del Poder Judicial.

1.4. Declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria. El ocho de enero, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección local extraordinaria del 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

1.5. Jornada electoral. El primero de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1.6. Acto impugnado. El trece de junio, durante la 36ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE95/2025, relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California, correspondiente al Partido Judicial de Mexicali, asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.

1.7. Medio de impugnación. El veintiuno de junio, la parte actora presentó el recurso de revisión que nos ocupa ante la autoridad responsable.

1.8. Remisión del expediente. El veinticinco de junio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las constancias conducentes.

1.9. Radicación y turno a la ponencia. El veinticinco de junio, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RR-83/2025**, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.

³ Véase:

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

1.10. Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el veintiséis de junio, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.11. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por un candidato a Juez Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, en el PELE, que impugna el cómputo estatal del Consejo General, al considerar que resulta violatorio de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68, de la Constitución local; Quinto Transitorio, fracción V, del Decreto 36 de la XXV Legislatura Constitucional del Estado, por el que se aprobaron diversos artículos de la Constitución local; así como los numerales, 281 y 282, fracción III, de la Ley Electoral y, 2, fracción I, inciso a), de la Ley del Tribunal.

3. REQUISITOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS

Como se estableció en el auto de admisión, en términos de lo previsto en los artículos 290, y 296, fracción III, ambos de la Ley Electoral, se tiene a **Adriana Galaz Castro, Alba Lorenia Navarro Saucedo, Vidal Alejandro Treviño Foglio, Luis Bernardo Santillán Guillen, Álvarez Villarelo Herman Cruz, Zárate Espinoza José Carlos, Ávalos López Octavio Eduardo, Castro Muñoz Francisco, Chacón Zavala Arcadio, Amaya Nuñez Gisela, García Gómez Luis Armando, Razo Espinoza Aurora, Maricela de Jesús López Hernández, Fernando Serrano Jiménez, Karla Violeta Fierro**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Domínguez, María Enriqueta Carmona Cruz, Luz Adriana Macías Molina, Karen Paloma López Verde, Norma Celene Soto Collado, Bernardino Ahumada González, María de Jesús Acosta Sumaran, Myrna Guadalupe Ramos Pacheco, Gerardo Aceves Salazar, Gerardo Anguiano Ceja, Silvia Isabel Paniagua Castro, Ernesto Miguel Murillo Godínez, Ahli Viridiana Madera Chavolla, Carlos Eduardo Lizarraga Félix, María Viviana Flores López y Alejandra Gutiérrez Arredondo, compareciendo como personas terceras interesada en el presente recurso, pues acuden por propio derecho, en su carácter candidatos en el PELE, manifestando un interés contrario al del promovente, pues pretenden se confirme el cómputo estatal.

Ahora bien, este Tribunal considera que el escrito de los terceros interesados se presentó con la debida oportunidad, en atención a que de las constancias de autos se advierte que la publicación del escrito de demanda por parte de la autoridad responsable se efectuó el **veintiuno de junio a las trece horas**, tal como se establece en la razón de fijación que obra en autos. En consecuencia, el plazo a que se refiere el artículo 289, fracción II, de la Ley Electoral, transcurrió desde aquel momento y hasta las **trece horas del veinticuatro de junio**.

Luego, toda vez que el escrito en análisis fue presentado a las **once horas con veinticuatro minutos del veinticuatro de junio**, como consta en el sello de recibido estampado en el escrito de comparecencia⁴, se estima que el plazo a que se refiere el artículo 290, de la Ley Electoral, se encuentra colmado para efectos de la oportunidad del escrito que se analiza.

Asimismo, se advierte que el escrito de mérito cumple con los requisitos previstos en la Ley Electoral, toda vez que en el mismo se hace constar el nombre y la firma autógrafa de cada una de las personas comparecientes, así como su pretensión concreta y la razón del interés jurídico en que se funda, además de que –como se mencionó– quienes comparecen hacen valer un interés contrario al del quejoso.

⁴ Visible a foja 213 del expediente.

Ahora bien, en lo que respecta a **Maribel Maldonado Durán y Rocío Yadira Villaseñor Ochoa**, cuya calidad de comparecientes en el presente recurso fue reservada por la magistrada instructora, en términos del artículo 44 del Reglamento Interior de este Tribunal, se considera que no ha lugar a tenerles con tal carácter, en atención a que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este órgano jurisdiccional advierte que **en ninguna parte del escrito de comparecencia se contiene la firma autógrafa** de las personas mencionadas; consecuentemente, al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 290, fracción III, de la Ley Electoral, no es factible tenerlas compareciendo con el carácter que pretenden.

4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

De la lectura integral de la demanda, se tiene que la parte actora controvierte los actos que a continuación se detallan:

a) DEL CONSEJO GENERAL:

- I. El acuerdo IEEBC/CGE95/2025, relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial, correspondiente al Partido Judicial de Mexicali, Baja California, asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.
- II. El diseño de la boleta utilizada durante la jornada electoral.

b) DE LOS CONSEJOS DISTRITALES:

- I. La omisión por parte de los Consejos Distritales 3 y 5 de dar respuesta en breve término a su solicitud de copias simples y certificadas de actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo.
- II. La omisión por parte de los Consejos Distritales 1, 2 y 4 de dar respuesta a su solicitud de copias simples y certificadas de actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo.



5. PROCEDENCIA

Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio, incluso de manera oficiosa, es preferente, y debe realizarse previo a entrar al análisis de fondo de los agravios que así lo ameriten y se hagan valer.

En ese sentido, este Tribunal considera que, en el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral, respecto del acto consistente en el diseño de la boleta electoral, el cual establece que son improcedentes los recursos interpuestos, cuando hayan transcurrido los plazos señalados en la propia ley, como a continuación se explica.

5.1. Diseño de la boleta electoral

Como se adelantó, de la lectura integral de la demanda, en específico del análisis de la causa de pedir y en una porción del agravio cuarto hecho valer, se desprende que el inconforme **controvierte como acto el diseño de la boleta electoral** pues, a su juicio, violentó los principios de equidad y de certeza, al generar una ventaja para los candidatos comunes mediante un sistema de cómputo de votos que implicó una transferencia de sufragios.

Lo anterior pues, para el actor, la boleta electoral al presentar un recuadro único denominado “candidaturas comunes” que agrupó a cincuenta y tres candidatos resulta inequitativo, dado que un solo voto emitido en dicho recuadro fue computado como un voto para cada uno de ellos, lo cual significa que dicho único voto se multiplicó cincuenta y tres veces en el conteo final para los candidatos comunes, generando una transferencia de votación.

De igual forma, el recurrente no omite precisar que, si bien el diseño de la boleta fue aprobado en un momento anterior, el perjuicio directo y concreto a su esfera jurídica, en su calidad de candidato individual, se materializó con el cómputo estatal que impugna, por lo que dicho acuerdo constituye el primer acto de aplicación.

Al respecto, este Tribunal considera que, por lo que hace a dicho acto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **III** del numeral **299** de la Ley Electoral, la cual establece que son improcedentes los recursos interpuestos cuando hayan transcurrido los plazos señalados en la propia ley, como a continuación se explica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley Electoral, los recursos deben interponerse dentro de los **cinco días** siguientes a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por otra parte, el artículo 310 del ordenamiento jurídico antes citado, menciona que **no requieren ser notificados de manera personal, y surten efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hacen públicos**, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, diarios o periódicos de circulación estatal o regional, o **mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales** y del Tribunal, en los términos de la propia ley, salvo en los casos que señale que deberán notificarse personalmente.

Asimismo, Sala Superior ha establecido que la publicación de los estrados como medio para hacer sabedora a las personas de una determinación y de estar en posibilidad de que, de así estimarlo pertinente, comparezcan como personas terceras interesadas, es **válido**.

Postura que se visualiza en la jurisprudencia 34/2016 de rubro **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**; la validez y razonabilidad de la publicidad por estrados del medio de impugnación (como mecanismo de notificación y garantía para que comparezcan las personas terceras interesadas a juicio) está condicionado a que esa publicidad se lleve a cabo bajo los datos mínimos que generen certidumbre a la ciudadanía de que existe una determinación.



De manera que, si en el caso, obran las constancias elementales, esto es, la cédula de publicitación de la aprobación del acuerdo, entonces, es posible sostener que se realizó la publicitación por estrados y que ésta fue un instrumento válido y razonable para la notificación de dicha determinación a las partes interesadas, entre ellas, **a la parte actora**⁵.

Así pues, como se anticipó, las alegaciones del quejoso que se analizan en el presente apartado se encuentran directamente relacionadas con el **diseño de la boleta electoral**, mismo que tiene su origen en el acuerdo **IEEBC/CGE53/2025**, emitido por el Consejo General, por el que se aprueban los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el PELE, emitido mediante sesión extraordinaria de treinta de marzo.

Asimismo, dicho acuerdo **fue notificado para el conocimiento de la ciudadanía en general mediante estrados el uno de abril** siguiente, tal y como se desprende de las constancias de notificación que el Consejo General remitió en copia certificada a este Tribunal en apoyo a su informe circunstanciado relativo al juicio de la ciudadanía **JC-49/2025**, cuestión que se invoca como un hecho notorio y se le otorga valor probatorio pleno -en términos del artículos 319 y 323 de la Ley Electoral-, mismas que aquí se plasman:

0000070 002
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

RAZÓN DE FIJACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 18 horas con 20 minutos del 1 de abril de 2025.

1.- FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 302, fracción II, y tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

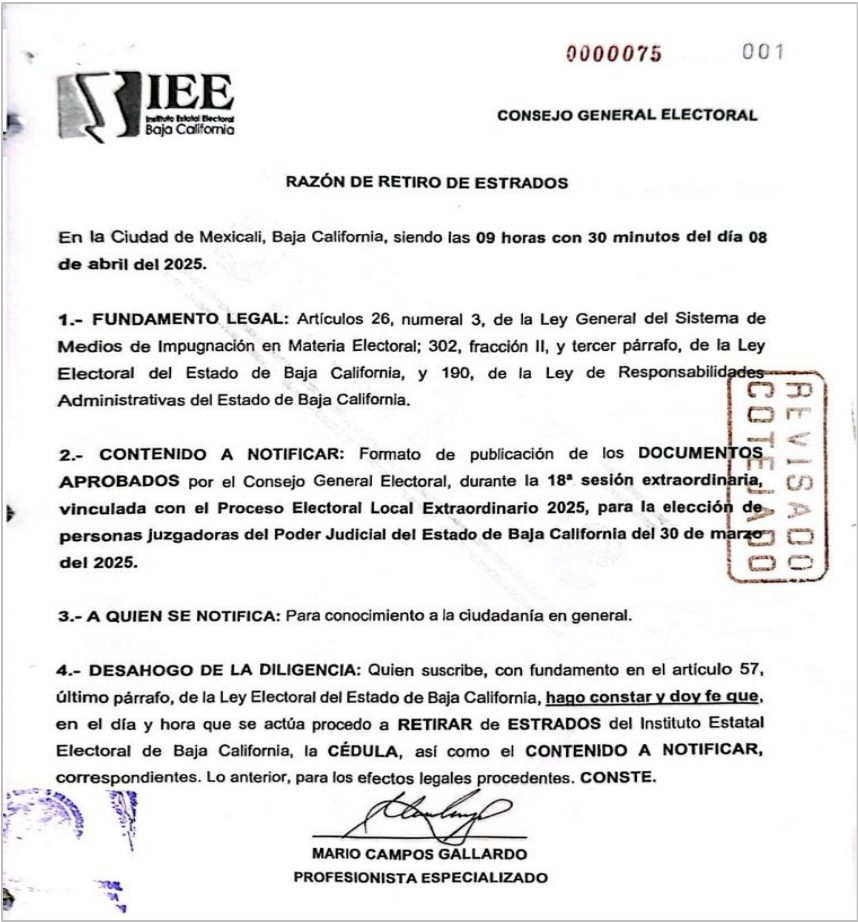
2.- CONTENIDO A NOTIFICAR: Formato de publicación de los DOCUMENTOS APROBADOS por el Consejo General Electoral, durante la 18ª sesión extraordinaria, vinculada con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California del 30 de marzo del 2025.

3.- A QUIEN SE NOTIFICA: Para conocimiento a la ciudadanía en general.

4.- DESAHOGO DE LA DILIGENCIA: Quien suscribe, hago constar y doy fe que, en el día y hora en que se actúa procedo a FIJAR en ESTRADOS del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la presente CÉDULA, así como el CONTENIDO A NOTIFICAR. Lo anterior, para los efectos legales procedentes: CONSTE.

GRISelda RINCÓN MORALES
ANALISTA ESPECIALIZADO

⁵ Criterio similar fue sostenido por Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SG-JDC-27/2024.



Por tanto, si la aprobación del diseño de la boleta se emitió el treinta de marzo, fue publicado en los estrados del Instituto Electoral el uno de abril y, surtió sus efectos el dos de abril siguiente, se concluye que, conforme a lo establecido en el artículo 310 de la Ley Electoral, el **plazo de cinco días** que dispone dicha normativa para interponer el presente recurso **transcurrió del tres al siete de abril**⁶, ello, tomando en consideración todos los días como hábiles, incluyendo sábado y domingo, dado que el presente asunto se encuentra vinculado con el PELE.

Empero, el medio de impugnación que se presentó ante la autoridad responsable **el veintiuno de junio**, esto es, setenta y cuatro días después del término previsto en la normativa electoral local, como se observa de los sellos de recepción por parte del IEEBC en la demanda original del quejoso⁷.

⁶ Conteo que se realiza conforme a las consideraciones vertidas en el precedente de Sala Guadalajara SG-JDC-18/2024 y acumulados, en cuanto a la computación de plazos cuando se trata de publicaciones por estrados.

⁷ Visible a foja 34 del expediente.



Al respecto, de manera ilustrativa, se plasma la siguiente tabla:

Concepto	Fecha
Aprobación del diseño de la boleta	30 de marzo
Notificación por estrados para el conocimiento de la ciudadanía en general	01 de abril
Fecha en que surte efectos la notificación	2 de abril
Día 1 del plazo	3 de abril
Día 2 del plazo	4 de abril
Día 3 del plazo	5 de abril
Día 4 del plazo	6 de abril
Día 5 (último día hábil del plazo)	7 de abril
Fecha de presentación de la demanda	21 de junio
Días de retardo	73 días

De ahí que, como se evidencia, el recurso promovido por el actor deviene **extemporáneo** -en cuanto al acto relativo al diseño de la boleta electoral-, al no haber sido interpuesto dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 295 de Ley Electoral, por lo que, **se actualiza la causal de improcedencia** invocada con anterioridad.

De igual forma, debe puntualizarse que el inconforme, al formar parte de la contienda electoral por decidir participar en la misma, quedó sujeto al término de cinco días que dispone la Ley Electoral para interponer el presente medio de impugnación, al tratarse de un acto emitido por una autoridad de naturaleza administrativa electoral, por lo que implica la carga de encontrarse informado del desarrollo del PELE y de las resoluciones que se hagan públicas a través de los estrados del Consejo General del IEEBC; esto es, el conocimiento del acuerdo que emitió el diseño de la boleta en el que se presentan y aprueban los recuadros en sus distintas formas para que la ciudadanía se encontrará en aptitud de ejercer su derecho al voto en el presente proceso electoral.

Además, ha sido criterio de Sala Superior que las personas participantes en la elección tienen un deber de cuidado de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso electoral, a fin de poder inconformarse en tiempo⁸.

⁸ En los asuntos SUP-JE-90/2023, SUP-JDC-1640/2024, SUP-JDC-002/2025 y SUP-JDC-1512/2025, se sostuvo un criterio similar.

Se afirma lo anterior dado que la parte quejosa pretende crear la oportunidad de controvertir la boleta electoral bajo la premisa de que su diseño generó una indebida transferencia de votos, empero, dicho reclamo debió realizarse en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de la expedición del citado acuerdo **IEEBC/CGE53/2025**, por el Consejo General, pues desde aquel momento tuvo conocimiento de la manera en que sería utilizado aquel documento para que la ciudadanía emitiera el sufragio en la jornada electoral.

De tal forma que, si bien se advierte que la pretensión final de la parte actora está dirigida a controvertir el cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, aduciendo que el diseño de la boleta generó una indebida transferencia de sufragios entre los candidatos comunes, en tales condiciones, este órgano estima que en el caso se actualiza la improcedencia previamente anunciada.

Lo anterior, en virtud de que, para analizar los planteamientos relacionados con el presunto indebido diseño de la boleta, por la forma en la que se presentaron a la ciudadanía las candidaturas a fin de ser electas, el recurrente debió combatir el acuerdo que aprobó el diseño dentro de la temporalidad señalada en líneas previas, y no como pretende en el caso concreto, interponiendo el presente recurso hasta la emisión del acuerdo IEEBC/CGE95/2025.

Asimismo, si bien la parte actora pretende manejar como acto de aplicación el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección -con el fin de controvertir el diseño de la boleta-, lo cierto es que **este Tribunal no puede ejercer un control constitucional sobre el cómputo municipal como si fuera una norma el diseño de la boleta.**

Ello, dado que de la lectura integral de la demanda no se advierte que el actor haya señalado de manera concreta alguna disposición normativa del acuerdo IEEBC/CGE95/2025 que regule directamente el cómputo de los votos para candidaturas comunes y que, por tanto,



pudiera ser objeto de análisis en cuanto a su compatibilidad con los principios constitucionales que rigen la función electoral.

De igual forma, no se observa que la parte quejosa especifique con claridad cuál es la porción normativa concreta sobre la cual este Tribunal deba realizar un test de proporcionalidad. Por el contrario, su inconformidad se dirige al diseño de la boleta electoral aprobado mediante el diverso acuerdo IEEBC/CGE53/2025.

Así, al no estar controvertiendo una **norma** sino únicamente cuestionando la supuesta desventaja generada por el diseño de la boleta, no resulta viable que este órgano jurisdiccional realice un control constitucional o convencional sobre una cuestión de carácter abstracto como lo sería la nulidad de todo un acuerdo administrativo en el que se realizó el cómputo estatal, sin referencia a un precepto normativo específico⁹.

Lo anterior, de conformidad con la tesis LXXI/2024 emitida por Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. ÚNICAMENTE TIENEN COMPETENCIA PARA EJERCER CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES EN MATERIA ELECTORAL”**.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo **299**, fracción **III**, de la Ley Electoral, procede el **desechamiento** de la demanda por lo que hace al acto consistente en el diseño de la boleta electoral.

5.2. Contestación a las causales de improcedencia invocadas

El Consejo General y los terceros interesados señalan como causales de improcedencia las previstas en las fracciones III, V, VI, y VII, del artículo 299 de la Ley Electoral, las cuales disponen lo siguiente:

Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

(...)

⁹ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 295, 296 y 297.

III. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición;

(...)

V. Se impugnen actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito; entendiéndose éste último cuando no se haya promovido medio de defensa en los términos de esta Ley;

VI. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

VII. No se expresen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne;

(...)

Al respecto, medularmente, arguyen que la parte quejosa pretende controvertir el diseño de la boleta electoral en lo relativo a la figura de candidaturas comunes, siendo que tuvo pleno conocimiento del acuerdo que emitió su aprobación y no fue impugnado en el momento procesal oportuno.

En atención a lo anterior, se estiman **inatendibles** las causales antes indicadas por las partes, dado que hacen depender la invocación de las mismas de un acto que fue declarado improcedente por extemporáneo en el apartado 5.1 de esta sentencia, por lo que resulta innecesario llevar a cabo un análisis de las causales que señalan al ya existir un pronunciamiento al respecto en la presente resolución.

Por otro lado, la parte recurrente combate el acuerdo IEEBC/CGE95/2025, por diversos motivos, entre ellos, la falta de representación de las candidaturas individuales; la utilización de una campaña de coalición de facto por parte de las candidaturas comunes; supuestas irregularidades en la votación total emitida; y la omisión atribuida a los Consejos Distritales de atender las peticiones realizadas por el actor, cuestiones que, conforme a los motivos de disenso hechos valer, guardan relación con el cómputo estatal y forman parte del análisis de fondo de la controversia planteada.

Por tanto, al no advertirse diversa causal de improcedencia invocada por las partes y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 292, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo de los agravios del recurso de revisión.



6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Síntesis de los agravios

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades¹⁰.

Del análisis integral de la demanda se desprende que la parte actora hace valer los siguientes agravios.

Primero. La parte quejosa alega que el acto impugnado se encuentra viciado de origen, dado que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial contaron con un representante ante el Consejo General y los cinco consejos distritales del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, lo que generó una falta de equidad en la contienda si se toma en consideración que existieron candidatos postulados de manera conjunta por dichos Poderes, mientras que los candidatos que participaron como individuales o en funciones no contaron con dicha representación.

¹⁰ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

Para el actor, aquella desventaja generó imparcialidad en la vigilancia del proceso electoral, particularmente en el escrutinio y cómputo distrital, pues los candidatos individuales desconocieron de primera mano las decisiones, acuerdos y debates que se desarrollaron en los consejos distritales, así como en las mesas directivas de casilla durante la recepción y conteo general de votos, lo que limitó su capacidad de intervenir de manera oportuna.

Segundo. El actor arguye que el acuerdo IEEBC/CGE95/2025 debe ser revocado, toda vez que se emitió dentro de un proceso electoral viciado por la inobservancia del derecho humano de petición y pronta respuesta.

Ello, pues señala que la inacción y omisión por parte de la autoridad para atender de manera efectiva las peticiones de copias simples y certificadas de las actas de jornada electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo, las cuales fueron presentadas el diez de junio, ante los Consejos Distritales 1 y 5, así como el once de junio, ante los Consejos Distritales 2, 3 y 4, generó un estado de indefensión y falta de equidad en la contienda.

Específicamente, respecto de los Consejos Distritales 3 y 5, reclama que las respuestas a sus peticiones no fueron emitidas en breve término, en virtud de que le fueron notificadas hasta el trece y dieciocho de junio, respectivamente, por lo que señala que la autoridad electoral administrativa no actuó de manera oportuna, eficaz o suficiente para proveer los documentos solicitados, al haberlo dejado con un margen tan exiguo de tiempo para el análisis y elaboración de la demanda, teniendo en cuenta que el plazo legal para la interposición del medio de impugnación concluía el veintidós de junio.

Por su parte, de los Consejos Distritales 1, 2 y 4 señala que fueron omisos en dar contestación a sus solicitudes.

Asimismo, señala que Sala Superior ha determinado que:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“...el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto...”

En ese tenor, arguye que la autoridad responsable lo privó de la posibilidad de impugnar directamente, en tiempo real, las actas aludidas, al haber terminado los cómputos distritales locales el ocho de junio, siendo que la autoridad puso a la vista del recurrente las documentales solicitadas en ocho o nueve días después de que feneciera el término para su impugnación.

Concluye su línea argumentativa señalando que la violación al derecho de petición y pronta respuesta pone de manifiesto la violación de principios electorales fundamentales cuya trascendencia impacta directamente en la validez del cómputo y la declaración de validez de la elección, al permitir que las irregularidades señaladas subsistieran y se desarrollaran sin una intervención oportuna y efectiva, incumpliendo el Instituto con su deber de salvaguardar la equidad y la imparcialidad de la contienda, haciendo que el resultado electoral no pueda garantizar que se refleje la voluntad ciudadana libre de vicios.

Tercero. El inconforme reclama que el acto impugnado debe ser revocado toda vez que se emitió en un proceso electoral viciado por la realización de una campaña de “coalición de facto” por parte de los candidatos comunes, sin que existiera un sustento legal para ello, lo que vulnera a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Asimismo, refiere que la campaña coordinada y uniforme por parte de los candidatos comunes sugiere una organización y, potencialmente, una asignación de recursos que excede de la promoción estrictamente individual.

Por otra parte, indica que los Lineamientos que regulan los procedimientos especiales sancionadores en este proceso no contemplan ni autorizan la figura de “candidaturas comunes” o “campañas de coalición”, por lo que la promoción coordinada de los candidatos comunes bajo el lema “*vota por candidaturas comunes*” y

simulares, constituye un actuar que excede del marco legal, por ser conductas no autorizadas para esta elección.

De igual forma, menciona que dicha actuación vulneró su derecho a ser votado en condiciones de igualdad, por lo que los resultados de la elección devienen viciados y es determinante para el resultado de la votación.

Cuarto¹¹. Por otro lado, el inconforme alega que existieron inconsistencias fundamentales en el cómputo general de votos, ya que arroja un porcentaje de participación históricamente improbable.

Ello pues, menciona, del listado nominal de electores de Baja California emitido por el INE mediante acuerdo INE/CGE381/2025, la cantidad total de ciudadanos con derecho a voto en la entidad asciende a 3'303,885 personas, no obstante, el total de la votación obtenida en los cinco distritos electorales locales fue de 2'930,906 votos, según una publicación en la página institucional del IEEBC.

Asimismo, al comparar el total de votos emitidos con el listado nominal, se obtiene que el porcentaje de votación actual del PELE fue de 88.71%, cuestión que resulta históricamente improbable dado que, en elecciones pasadas, tanto federales como locales, rara vez superan el 70%, lo que genera una sospecha sobre la autenticidad y certeza del cómputo general.

Quinto. Del mismo modo, el recurrente reclama que el acto impugnado debe revocarse al contener una inconsistencia numérica insalvable que vicia de origen el resultado de la elección.

Lo anterior, refiere el actor, se desprende del contenido del acuerdo controvertido, pues en la página veinte se establece que la "*Votación Total Emitida*", refleja una cifra de 3'943,113 votos, la cual resulta materialmente imposible al contrastarse con el -antes señalado- listado nominal de electores emitido por el INE, el cual asciende a la cantidad de 3'303,885 personas.

¹¹ Únicamente por lo que hace a la porción de dicho agravio que titula como "DE LAS INCONSISTENCIAS EN EL CÓMPUTO DE VOTOS QUE MINAN LA CERTEZA DEL PROCESO".



Para el inconforme, la mera sustracción de la votación total emitida menos el listado nominal arroja un excedente de 639,228 votos, lo que significa que se contabilizaron más de seiscientos mil sufragios adicionales a la cantidad máxima de ciudadanos que pueden votar, lo que se traduce a una violación sustancial y generalizada que resulta determinante para el resultado de la elección, sin que del acuerdo impugnado se desprenda una metodología clara que justifique dicha inconsistencia numérica.

6.2. Cuestión a dilucidar

En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si el cómputo estatal correspondiente a la elección de juezas y jueces del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, resulta ajustado a Derecho o no.

Así, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado, a fin de que se declare la invalidez del acuerdo IEEBC/CGE95/2025, emitido por el Consejo General.

De igual manera, se determinará lo conducente respecto a la omisión atribuida a los Consejos Distritales de atender las peticiones formuladas por la parte actora.

6.3. Método de estudio

Por cuestión de técnica jurídica, se atenderán los agravios cuarto y quinto de forma conjunta, y los diversos primero, tercero y segundo, respectivamente, de forma separada, sin que ello represente una lesión en los derechos del accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹².

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

6.4. Contestación a los agravios

6.4.1. Agravios cuarto y quinto

En atención al agravio **cuarto**, el inconforme alega que existieron inconsistencias fundamentales en el cómputo general de votos, ya que arroja un porcentaje de participación históricamente improbable.

Ello pues, menciona, del listado nominal de electores de Baja California emitido por el INE mediante acuerdo INE/CGE381/2025, la cantidad total de ciudadanos con derecho a voto en la entidad asciende a 3'303,885 personas, no obstante, el total de la votación obtenida en los cinco distritos electorales locales fue de 2'930,906 votos, según una publicación en la página institucional del IEEBC.

Asimismo, al comparar el total de votos emitidos con el listado nominal, se obtiene que el porcentaje de votación actual del PELE fue de 88.71%, cuestión que resulta históricamente improbable dado que, en elecciones pasadas, tanto federales como locales, rara vez superan el 70%, lo que genera una sospecha sobre la autenticidad y certeza del cómputo general.

En otro orden de ideas, por lo que hace al agravio **quinto**, el recurrente reclama que el acto impugnado debe revocarse al contener una inconsistencia numérica insalvable que vicia de origen el resultado de la elección.

Lo anterior, refiere el actor, se desprende del contenido del acuerdo controvertido, pues en la página veinte se establece que la "*Votación Total Emitida*", refleja una cifra de 3'943,113 votos, la cual resulta materialmente imposible al contrastarse con el -antes señalado- listado nominal de electores emitido por el INE, el cual asciende a la cantidad de 3,303,885 personas.

Para el inconforme, la mera sustracción de la votación total emitida menos el listado nominal arroja un excedente de 639,228 votos, lo que significa que se contabilizaron más de seiscientos mil sufragios adicionales a la cantidad máxima de ciudadanos que pueden votar, y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ello se traduce a una violación sustancial y generalizada que resulta determinante para el resultado de la elección, sin que del acuerdo impugnado se desprenda una metodología clara que justifique dicha inconsistencia numérica.

Al respecto, dichos motivos de disenso devienen **inoperantes**, porque se trata de manifestaciones genéricas que pretenden vislumbrar supuestas irregularidades en la votación total emitida en contraste con el listado nominal de Baja California, mismas que de forma alguna controvierten los resultados computados en el acto impugnado mediante causas de nulidad hechas valer de manera específica, y la parte actora omite acreditar con documental alguna el sustento de sus alegaciones.

Asimismo, del análisis integral de la demanda, se desprende que la pretensión de la parte recurrente es que este Tribunal declare la nulidad de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

Sin embargo, al no vertir argumentos o razonamientos tendientes a demostrar que la autoridad responsable hubiere actuado sin apegarse a los principios de legalidad al determinar la votación total, las supuestas irregularidades no pueden ser estudiadas *ex officio* por este Tribunal, puesto que esa situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda sentencia judicial.

Sirve de directriz lo establecido por Sala Superior en el criterio de tesis CXXXVIII/2002, de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.

Ahora bien, aunado a la inoperancia de los motivos de disenso, la parte quejosa parte de una premisa equivocada respecto de la forma en que se computó la votación emitida en el PELE, evidenciando una

falta de comprensión del mecanismo de sufragio implementado en la elección que impugna.

En esencia, el recurrente sostiene que la votación total registrada resulta históricamente inverosímil e incluso materialmente imposible, al superar en número al listado nominal de electores en la entidad. Para sustentar dicha afirmación, compara la cifra de la votación total emitida con el número total de ciudadanos inscritos en dicho listado.

Sin embargo, este planteamiento es erróneo, pues parte de una **comprensión inexacta de la estructura de la elección**, en la cual no se elige un solo cargo por persona, sino que el diseño del modelo de votación contempla la emisión de **múltiples votos por cada ciudadano**.

En el caso concreto y, conforme a lo previsto en el Cuarto Transitorio del Decreto 36 y lo determinado en el acuerdo **IEEBC/CGE53/2025**, emitido por el Consejo General, por el que se aprobaron los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el PELE, se colige que a cada ciudadana o ciudadano se le entregaron **tres boletas electorales distintas** para votar por:

- magistraturas del TSJ, en donde podía emitir hasta **veinte votos**,
- magistraturas del TDJ, con hasta **cuatro votos**, y
- juezas y jueces, con posibilidad de emitir hasta **cincuenta y tres votos**.

Lo anterior dado que en el PELE se tuvo por objeto elegir los siguientes cargos: diecisiete magistraturas numerarias y tres supernumerarias del TSJ; tres magistraturas numerarias y una supernumeraria del TDJ; así como la totalidad de los de juezas y jueces en el estado.

En ese sentido, la ciudadanía con credencial para votar del municipio de Mexicali tuvo la posibilidad de emitir hasta setenta y siete votos, distribuidos entre las tres categorías señaladas, lo que implica que la **votación total emitida** señalada en el acto impugnado **no refleja el**



número de ciudadanos que acudieron a votar, sino **el número de sufragios ejercidos en total**, en atención al sistema de sufragio múltiple adoptado.

Por tanto, la supuesta inconsistencia numérica señalada por el inconforme carece de sustento fáctico y normativo, ya que parte de la idea de que cada persona debió haber emitido un solo voto, omitiendo considerar el modelo electoral que se llevó a cabo en esta elección, esto es, que cada ciudadano podía emitir más de un voto; lo que refuerza aún más la **inoperancia** de los motivos de disenso en estudio.

De igual forma, en atención al artículo 5, apartado, F, de la Constitución local, las causales de nulidad que sean invocadas deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, lo que en el caso no acontece por los razonamientos vertidos con anterioridad.

6.4.2. Agravio primero

La parte quejosa alega que el acto impugnado se encuentra viciado de origen, dado que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial contaron con un representante ante el Consejo General y los cinco consejos distritales del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, lo que generó una falta de equidad en la contienda si se toma en consideración que existieron candidatos postulados de manera conjunta por dichos Poderes, mientras que los candidatos que participaron como individuales o en funciones no contaron con dicha representación.

Para el actor, aquella desventaja generó imparcialidad en la vigilancia del proceso electoral, particularmente en el escrutinio y cómputo distrital, pues los candidatos individuales desconocieron de primera mano las decisiones, acuerdos y debates que se desarrollaron en los consejos distritales, así como en las mesas directivas de casilla durante la recepción y conteo general de votos, lo que limitó su capacidad de intervenir de manera oportuna.

En estima de este Tribunal, el agravio primero resulta **infundado**, conforme a lo siguiente.

Conviene precisar que en el Decreto 36 que reformó la Constitución local se estableció, en lo que interesa, que, durante el proceso electoral para la elección judicial, cada uno de los Poderes del Estado podría designar alguna representación en cada uno de los Consejos Distritales del Instituto Electoral.

En ese sentido, el Consejo General en la sesión del veintiocho de abril, aprobó el acuerdo IEEBC/CGE73/2025, por el cual se emitieron los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales y estatal correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2025¹³.

En tal contexto, en los referidos Lineamientos quedó contemplado un apartado referente al procedimiento de acreditación de dichas representaciones ante los Consejos Distritales correspondientes y, conforme al referido Decreto 36 por el que se reformó la Constitución local y los acuerdos IEEBC/CGE54/2025 e IEEBC/CGE73/2025, únicamente es viable la acreditación de representaciones para los Poderes del Estado.

En ese sentido, la normativa electoral vigente para este PELE de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, no contempla la posibilidad de que las candidaturas judiciales nombren representantes ante los órganos del Instituto Electoral.

Así, quedaron excluidas, las candidaturas en lo individual, **con independencia del origen de su postulación**, es decir, común, individual o en funciones; sin que la parte actora logre evidenciar que, la sola presencia de representantes de los Poderes del Estado genere una situación de desventaja para las candidaturas individuales, pues se limita a hacer valer dicha cuestión bajo la idea de que existieron candidatos postulados de manera conjunta por dichos Poderes,

13

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo73cge2025.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

empero, omite demostrar de qué forma aquel mecanismo de participación de candidatos en específico obtuvo representación directa por parte de los Poderes del Estado ante los Consejos Distritales.

Del mismo modo, la falta de representantes en los órganos distritales no genera imparcialidad ni constituye un obstáculo para que la ciudadanía conozca de primera mano si sus votos se contaron correctamente.

Ello es así, porque de conformidad con los referidos Lineamientos, el escrutinio y cómputo de votos se realizó por grupos de trabajo que se integrarán por ciudadanos y ciudadanas, integrantes de los Consejos Distritales Electorales, por lo que tal circunstancia no resta autenticidad del sufragio ni impide que la ciudadanía vigile el desarrollo de la elección, precisamente porque se ha determinado encomendar tal actividad a un órgano especializado, que está dotado de capacidades técnicas.

Así, la falta de representantes de las personas candidatas en las sesiones de cómputo que lleven a cabo los Consejos Distritales no implica una afectación a los principios rectores de una elección, pues dichos principios se encuentran protegidos desde la participación de la ciudadanía en las actividades establecidas para la Mesa Directiva de Casilla, así como en su remisión íntegra de los paquetes al Consejo Distrital correspondiente y al escrutinio y cómputo en este último órgano.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora estuvo en aptitud de controvertir los Lineamientos que se citan en este apartado, los cuales contemplan la presencia de representantes de los Poderes del Estado, a diferencia de las candidaturas contendientes. Sin embargo, dicho ordenamiento fue consentido por la parte accionante.

Similar criterio fue sustentado por la Sala Guadalajara al resolver los juicios de la ciudadanía SG-JDC-416/2025, SG-JDC-417/2025 y SG-JDC-418/2025, los cuales quedaron firmes¹⁴.

Sin que obste el argumento expuesto por el actor, en el sentido de que la Sala Regional Guadalajara, en la sentencia emitida en el juicio SG-JDC-418/2025, omitió realizar una interpretación de las normas electorales conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humano, y que dejó de aplicar el principio *pro persona*, pues el presente juicio no constituye el medio de impugnación correspondiente para controvertir la resolución emitida por Sala Guadalajara, máxime que la misma quedó firme, al resolver Sala Superior el recurso de reconsideración SUP-REC-186/2025, interpuesto por el hoy actor.

Por otra parte, Sala Superior¹⁵ ha sostenido que, en las elecciones de los Poderes Ejecutivos y Legislativo, en los que pueden participar los partidos políticos y candidaturas independientes, la normativa posibilita a éstos designar representantes ante los órganos electorales y en las mesas directivas de casilla, lo cual les permite intervenir en el escrutinio y cómputo según corresponda. Sin embargo, para el caso de la elección judicial, tanto federal como local, existen normas específicas para ese tipo de procedimientos.

Asimismo, si bien es cierto que los procedimientos para renovar al Poder Judicial guarda cierta similitud con el correspondiente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ello en modo alguno significa que deban operar las mismas reglas.

De igual forma, el hecho de que una conducta no este prohibida en modo alguno significa un deber del Estado, por conducto de sus autoridades, de autorizar una determinada situación.

En ese sentido, si en la legislación general ni en la local se prevé la posibilidad de que las candidaturas judiciales puedan designar representantes ante las mesas directivas de casilla ni en los órganos

¹⁴ Al resolver la Sala Superior los recursos de reconsideración SUP-REC-185/2025, SUP-REC-184/2025 y SUP-REC-186/2025, respectivamente.

¹⁵ Véase: SUP-JDC-2113/2025 y acumulados.

de las autoridades electorales, entonces éstas tampoco tenían la carga de implementar mecanismos para garantizar la presencia de esas representaciones, ni siquiera en la etapa de cómputo.

De ahí lo **infundado** del planteamiento de la parte quejosa pues, conforme a lo esgrimido por este Tribunal y lo resuelto por los órganos electorales superiores, no puede considerarse que la falta de posibilidad de que las candidaturas judiciales designen representantes genere imparcialidad en la vigilancia del proceso electoral, dado que la norma no les confiere dicha facultad y los principios rectores de la elección se encuentran protegidos desde la participación de la ciudadanía en las actividades establecidas para la Mesa Directiva de Casilla.

6.4.3. Agravio tercero

El inconforme reclama que el acto impugnado debe ser revocado toda vez que se emitió en un proceso electoral viciado por la realización de una campaña de “coalición de facto” por parte de los candidatos comunes, sin que existiera un sustento legal para ello, lo que vulnera a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Asimismo, refiere que la campaña coordinada y uniforme por parte de los candidatos comunes sugiere una organización y, potencialmente, una asignación de recursos que excede de la promoción estrictamente individual.

Por otra parte, indica que los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como el catálogo de infracciones para el PELE¹⁶ no contemplan ni autorizan la figura de “candidaturas comunes” o “campañas de coalición”, por lo que la promoción coordinada de los candidatos comunes bajo el lema “*vota por candidaturas comunes*” y

¹⁶ Entendiéndose como tales, los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como el catálogo de infracciones para el PELE.

simulares, constituye un actuar que excede del marco legal, por ser conductas no autorizadas para esta elección.

De igual forma, menciona que dicha actuación vulneró su derecho a ser votado en condiciones de igualdad, por lo que los resultados de la elección devienen viciados y es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, el motivo de disenso en estudio deviene **inoperante**, dado que las alegaciones contenidas en el mismo no son atribuibles a la autoridad responsable.

Se afirma lo anterior dado la conducta que refiere como una supuesta “campaña de coalición” de forma alguna es verificable en el cómputo estatal de la elección que controvierte, emitido por el Consejo General, pues contra este acto, deben existir argumentos o razonamientos tendientes a demostrar que la autoridad responsable hubiere actuado sin apegarse a los principios de legalidad al determinar la votación total bajo irregularidades específicas, lo que en el caso no acontece.

Por ende, no resulta procedente atribuir a la autoridad responsable las conductas que refiere el actor bajo la premisa de que las mismas vulneraron su derecho a ser votado en condiciones de igualdad y que los resultados de la elección devienen viciados, dado que no demuestra de qué forma dichas actuaciones hayan influido directamente en el cómputo de votos, lo que sería necesario para deducir si fueron determinantes o no para el resultado de la votación.

Incluso, lo que se observa, es que el inconforme pretende hacer valer una posible infracción electoral, cuya vía correspondiente es el procedimiento especial sancionador, el cual, en todo caso, debe ser tramitado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEEBC, por ser la autoridad competente para su instrucción, tal como lo dispone el artículo 372 de la Ley Electoral.



Así, dicha autoridad administrativa electoral, **de estimar que existan indicios** suficientes, podría emprender una investigación sobre la conducta que refiere el quejoso.

Sin embargo, más allá de ello, las acciones que reprocha a las candidaturas comunes están vinculadas con actos que derivan de las campañas electorales, las cuales, conforme al calendario del PELE¹⁷ tuvieron lugar del veintinueve de abril al treinta de mayo y pudieron ser denunciados bajo la vía antes indicada, mas no se trata de cuestiones verificables en el cómputo estatal y tampoco pueden ser atribuidas al Consejo General con la simple emisión del acuerdo impugnado; de ahí lo **inoperante** de su agravio.

Sin que pase desapercibido que el propio actor reconoce ya haber interpuesto su denuncia ante la autoridad previamente señalada, radicada en el expediente IEEBC/UTCE/PES/16/2025, mismo que solicita que sea requerido a la autoridad con la finalidad de que se realice la valoración que corresponda, cuestión que no resulta procedente ante la inoperancia del agravio en estudio, sin que se advierta la necesidad de la información y documentación solicitada para demostrar una irregularidad en particular, máxime que la citada denuncia fue desechada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto e impugnada mediante el juicio de la ciudadanía JC-58/2025¹⁸, en la que este Tribunal confirmó el desechamiento, así como por Sala Guadalajara del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en el juicio SG-JG-22/2025¹⁹.

En ese sentido, sería ocioso para este Tribunal el requerimiento a la autoridad de la documentación.

6.4.4. Agravio segundo

El actor manifiesta le causa agravio la omisión atribuida a los Consejos Distritales 1, 2 y 4 de otorgar respuesta a sus peticiones de

¹⁷Véase:

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/anexoacuerdo10cge2025.pdf>

¹⁸ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1751567206JC58-2025SENTENCIA2-7-2025.pdf>

¹⁹ https://www.te.gob.mx/EE/SG/2025/JG/22/SG_2025_JG_22-1633981.pdf

copias simples y certificadas de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo; y, por otra parte, respecto de los Consejos Distritales 3 y 5, reclama que las respuestas no fueron emitidas en breve término.

Ante esta situación, señala que quedó en estado de indefensión, toda vez que considera indispensables las actas solicitadas para la debida preparación de los medios de impugnación correspondientes, a fin de combatir las irregularidades que pudieran acontecer en cuanto a los cómputos distritales.

Al respecto, se considera **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer lugar, se precisa que, por cuestión de método, se atenderá, primeramente, la parte considerativa del agravio en estudio, respecto a la omisión atribuida a los Consejos Distritales 2, 3 y 5; y, posteriormente, lo relativo a los Consejos Distritales 1 y 4.

El derecho de petición es un derecho humano, establecido en el artículo 8º Constitucional; así, las normas de derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la Constitución federal.

Tal precepto impone, a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, el artículo 8º de la Constitución federal señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, misma que puede ser presentada por cualquier ciudadano el cual tiene total derecho a recibir una respuesta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De la misma manera, el artículo 35, fracción V de la Constitución federal, hace referencia que, en toda clase de negocios, la ciudadanía tiene el derecho de petición.

Ambos preceptos, prevén el derecho de petición en materia política, a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho a toda petición formulada, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se le haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

Ahora bien, como se señalaba, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, la cual se caracteriza por los elementos siguientes²⁰:

- a) **La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y
- b) **La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la consulta, y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la

²⁰ Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave XXI.1o.P.A. J/27, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de marzo de 2011, página 2167 bajo el rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**, así como en la tesis XV/2016 emitida por Sala Superior, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**.

petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Adicional a lo anterior, se ha establecido como otro de los requisitos que necesariamente deben reunirse para cumplir con el derecho humano de petición, que la respuesta la debe brindar una autoridad que resulte competente para pronunciarse respecto de la petición o consulta formulada por la parte interesada.

Ello, en razón que las autoridades únicamente pueden resolver sobre las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente.

Por tanto, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado pues, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, se debe valorar si en el caso, debe dictarse y notificarse un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido; esto, porque si la respuesta la proporciona una autoridad que carece de competencia para pronunciarse en torno a la petición que se hubiera formulado, tal circunstancia, por sí misma, implica una violación al derecho humano establecido en el artículo 8º constitucional.

Por otra parte, la circunstancia de que la quejosa tenga o no derecho a lo que pide, no exime a las autoridades de cumplir con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución, que no señala más condiciones que las de que ya quedaron señaladas líneas arriba, es decir, que la petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como la de que sean ciudadanos quienes ejerciten ese derecho en materia política²¹.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que el quejoso ofrece como prueba los escritos de petición, a través de los cuales solicita

²¹ **“DERECHO DE PETICION”**, Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXX, página 767, Quinta época, materia constitucional. Registro digital 340942.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

copia simple y certificada de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo.

Del análisis realizado a los escritos de referencia, se desprende que éstos cumplen con los elementos señalados con anterioridad, pues fueron presentados de manera pacífica y respetuosa.

Asimismo, se advierte que sus peticiones fueron presentadas el día diez de junio, ante el Consejo Distrital Electoral 5, así como el once de junio, ante los Consejos Distritales Electorales 2 y 3, de las cuales constan los sellos de recibido, por lo que se colma el requisito consistente en que la autoridad responsable tenga conocimiento de la solicitud y, de igual manera, señala el domicilio, así como correo electrónico, a través de los cuales desea ser notificado las respuestas respecto a sus escritos.

Por su parte, en autos obran los informes circunstanciados, así como las constancias remitidas por los Consejos Distritales, de las cuales se aprecia lo siguiente.

Respecto al **Consejo Distrital 2**, del material probatorio que obra en el expediente, remitido por la autoridad responsable, se advierte que la autoridad se pronunció respecto a la petición realizada por el actor, a través de los oficios IEEBC/CDE02/333/2025 y IEEBC/CDE02/334/2025²², emitidos el diecisiete y dieciocho de junio, respectivamente.

De igual manera, se observa que la autoridad exhibió las cédulas de notificación electrónica²³ correspondientes a los referidos oficios, ambas datadas el veintiuno de junio.

Por su parte, el **Consejo Distrital 3** remitió los oficios IEEBC/CDE03/328/2025 y IEEBC/CDE03/332/2025²⁴, del trece de junio, emitidos en respuesta a la petición del actor, mismos que le

²² Visibles en las fojas 345 y 346 de autos.

²³ Véanse los folios 342 y 243 de autos.

²⁴ Visible en las fojas 289 y 291 de autos.

fueron notificados en esa misma fecha, mediante el correo electrónico²⁵ que señaló en su solicitud para tales efectos.

Así también, se advierte que el **Consejo Distrital 5** atendió la solicitud del actor el dieciocho de junio, cuestión que se corrobora del correo electrónico que exhibe la autoridad²⁶.

Documentales que, al no haber sido desvirtuadas por el recurrente, generan convicción en términos del artículo 323, segundo párrafo, de la Ley Electoral

Luego, a fin de determinar si en el caso se satisfizo plenamente el derecho de petición, se procederá a analizar si las contestaciones de las responsables cumplen con los elementos establecidos con anterioridad.

- **Responderle por escrito:** Se considera que sí se cumple con este elemento, toda vez que de autos se advierte que los Consejos Distritales 2, 3 y 5 exhibieron los oficios IEEBC/CDE02/333/2025, IEEBC/CDE02/334/2025, IEEBC/CDE03/328/2025 y IEEBC/CDE03/332/2025; así como el correo electrónico de fecha dieciocho de junio, respectivamente, a través de los cuales manifiestan haber atendido las peticiones de la parte actora.
- **Ser congruente con lo solicitado:** Se considera cumplido por las consideraciones que se expondrán a continuación.

Por cuestión de método, en las siguientes tablas se transcribe el contenido de las solicitudes realizadas por la accionante, en contraste con lo resuelto por las autoridades responsables:

Petición del actor.	Respuesta recaída a su petición.
<i>“El ciudadano Jorge Duarte Magaña, candidato a juez Civil del Partido Judicial de Mexicali en el actual Proceso Electoral Local Extraordinario, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Av. Brasil esquina con Bernardo Reyes, a un costado de Oxxo</i>	El Consejo Distrital 2 , a través del oficio IEEBC/CDE02/333/2025, determinó lo siguiente: <i>“UNICO. Respecto a la solicitud de expedir “Copias certificadas de las actas de la jornada Electoral (AJE) correspondientes a todas las secciones</i>

²⁵ Tal y como se advierte del folio 293 de autos.
²⁶ Visible en la foja 68 del Tomo I.



Las Garzas, Colonia Alianza para la producción de esta ciudad de Mexicali, Baja California, y correo electrónico <i>jdm-mbc@hotmail.com</i>, ante usted, con el debido respeto, comparece y expone: Que en ejercicio de sus derechos político-electorales y en apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen la función electoral en el Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley Electoral del Estado de Baja California y el Artículo 35 de la misma ley, así como en el Artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita lo siguiente: Se sirva expedir copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral (AJE) y Actas de Escrutinio y Cómputo correspondientes a todas las casillas seccionales únicas, de todas las secciones electorales que conforman este Consejo Distrital Electoral de Mexicali, Baja California en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025. [...]	electorales, que conforman el 02 Consejo Distrital Electoral en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, es dable señalar la posibilidad jurídica de certificar el documento en comento, y se emite copia certificada en legajo de las Actas de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo y Constancia de Clausura de Casilla Seccional correspondientes a 124 de 124 casillas instaladas en la demarcación territorial del Distrito Electoral Local 02. [...] Luego, mediante oficio IEEBC/CDE02/334/2025, señaló: “UNICO. Respecto a la solicitud de expedir “Copias certificadas de las actas de la jornada Electoral (AJE) se previene al oferente para que aclare si de nueva cuenta solicita la expedición, o queda sin efecto al ser remitidas en oficio IEEBC/CDE02/333/2025 y asimismo lo que respecta a la solicitud de “actas de Escrutinio y Cómputo correspondientes a todas las casillas seccionales únicas, de todas las secciones electorales, que conforman el 02 Consejo Distrital Electoral en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025”, aclare el tipo de elección que está solicitando. [...] El Consejo Distrital 3, a través del oficio IEEBC/CDE03/328/2025, determinó lo siguiente: “1. Por cuanto hace a "copias certificadas de las Actas de la Jornada electoral (AJE) correspondientes a todas las secciones electorales que conforman el 03 Consejo Distrital Electoral en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025", se remite copia certificada en legajo de las Actas de la Jornada Electoral, correspondientes a 167 y 26 certificaciones de inexistencia de 193 casillas instaladas en la demarcación territorial del Distrito Electoral Local 03, y 26 certificaciones de inexistencia. [...] Luego, mediante el oficio IEEBC/CDE03/332/2025, señaló: “1.Por cuanto hace a "copias certificadas de las Actas de la Jornada electoral (AJE) "correspondientes a todas las casillas seccionales únicas, de todas las secciones electorales que conforman este Consejo Distrital Electoral de Mexicali, Baja California en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025", se tiene por cumplida su petición mediante oficio IEEBC/CDE03/328/2025, en relación a la solicitud interpuesta por el C. Jorge Duarte Magaña el día 05 de junio de 2025 ante este Distrito Electoral 03.” “2. A su vez, por cuanto hace a "copias certificadas de las Actas de Escrutinio y cómputo correspondientes a todas las casillas seccionales únicas, de todas las secciones electorales que conforman este Consejo Distrital Electoral de Mexicali, Baja California en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025", se precisa que este Consejo Distrital 03 estará en posibilidad
---	--

	<i>de emitirlas una vez que queden debidamente integrados los expedientes correspondientes para poder facilitarse de manera conjunta a las candidaturas que así lo soliciten. [...]"</i>
	El Consejo Distrital 5 , a través del correo electrónico enviado en fecha dieciocho de junio, determinó lo siguiente: <i>"buen día, tenemos listas las copias solicitadas, nos encontramos en el distrito 5, el día de hoy hasta las 5:00 pm, o podemos agendar su visita para poder entregarle, le dejo los números de teléfono del Presidente del Consejo Daniel Garcia Garcia ... y la Secretaria Fedataria Gracias por su atencion."</i>

Atendiendo a las tablas insertas con antelación, se constata que las respuestas emitidas sí fueron congruentes en atención a las peticiones formuladas, sin prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto del contenido de las respuestas otorgadas, en virtud de que, lo que en este elemento se analiza es si las contestaciones fueron acordes con lo solicitado.

Es decir, lo expuesto de la autoridad responsable en su respuesta no es materia de análisis, pues en este juicio lo que se controvertió fue la omisión de dar respuesta, no así la contestación.

➤ **En breve término:** Se estima cumplido el presente elemento, atendiendo que las peticiones fueron presentadas el diez de junio, ante el Consejo Distrital 5, recayendo la respuesta el dieciocho de junio; y el once de junio, ante los Consejos Distritales 2 y 3, siendo que las respuestas respectivas fueron emitidas el diecisiete y dieciocho de junio, así como el trece del mes en mención, respectivamente. Por tanto, se evidencia que las peticiones fueron atendidas en un tiempo de 8, 6, 7 y 2 días.

Sin que obste el argumento expuesto por la parte actora, en el cual aduce que los Consejos Distritales 3 y 5 vulneraron su derecho de petición, al no haber contestado su petición en breve término.

Ello, toda vez que se considera que no existió una dilación irracional por parte de los Consejos Distritales, atendiendo que las respuestas fueron emitidas, una de ellas, en 2 días, y las otras, en 6, 7 y 8, por lo



que se considera que en el caso las respuestas que recayeron a las peticiones del actor sí fueron emitidas en breve término, entendiéndose éste como el racionalmente necesario para analizar la petición y acordarla.

Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 32/2010, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN BREVE TÉRMINO ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”**.

Máxime que si bien, el quejoso se duele de que las autoridades electorales administrativas no actuaron de manera oportuna, eficaz o suficiente para proveer los documentos solicitados, permitiendo que los términos legales para la impugnación de las actas precluyeran y se consumaran los actos, lo cierto es que, contrario a lo aducido por el actor, él se encontraba en aptitud legal de controvertir las referidas actas, dentro del plazo legal, contado a partir de su notificación y recepción de manera completa de la información solicitada, es decir, a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de las actas, por lo que no se considera que se haya dejado a la parte actora en estado de indefensión.

En consecuencia, este Tribunal estima que el acto reclamado, consistente en la omisión de dar contestación a su petición de copias simples y certificadas de las actas de jornada, así como de las actas de escrutinio y cómputo, atribuida a los Consejos Distritales 2, 3 y 5 es **inexistente**, al haberse acreditado que en la especie las referidas autoridades atendieron la petición formulada por el quejoso, de ahí lo **infundado** de la parte considerativa del agravio en estudio.

Ahora bien, respecto la omisión atribuida a los **Consejos Distritales 1 y 4**, se considera **fundado** el agravio en estudio, en atención a los motivos y fundamentos legales que a continuación se exponen.

De las constancias que obran en autos, se desprende que sus peticiones fueron presentadas el día diez de junio, ante el Consejo Distrital Electoral 1, así como el once de junio, ante el Consejo Distrital Electoral 4, de las cuales constan los sellos de recibido, por lo que se

colma el requisito consistente en que la autoridad responsable tenga conocimiento de la solicitud y, de igual manera, señala el domicilio, así como correo electrónico, a través de los cuales desea ser notificado las respuestas respecto a sus escritos.

Asimismo, se desprende que mediante oficio IEEBC/CDE01/230/2025²⁷, del diez de junio, el Consejo Distrital 1 emitió la contestación a la petición formulada por el actor; no obstante, de igual manera se tienen a la vista las actas circunstanciadas IEEBC/CDE01/AC37/11-06-2025 y IEEBC/CDE01/AC38/12-06-2025²⁸, a través de las cuales la autoridad hizo constar que pretendió notificar el referido oficio, mediante contacto telefónico, sin haber tenido éxito, toda vez que el actor no dio respuesta.

Por lo que hace al Consejo Distrital 4, al rendir su informe circunstanciado²⁹ señaló que se encuentra llevando a cabo las acciones pertinentes y necesarias a fin de brindar una respuesta fundamentada, en aras de salvaguardar el principio rector de certeza jurídica y efectiva materialización del derecho de petición.

Esto es así, pues entre la presentación de las solicitudes, hasta la presente fecha, no hay constancia de que las autoridades responsables hayan emitido una respuesta fundada y motivada, y que la misma haya sido notificada en el domicilio o correo electrónico que señaló el actor para tales efectos.

Igualmente se destaca que, a la fecha, han transcurrido más de un mes desde que se realizaron las solicitudes, lo cual no justifica que no se le haya otorgado una respuesta, considerando que no se trata de cuestiones técnicamente complejas.

En ese sentido, la omisión de la autoridad de atender su solicitud vulnera su derecho de petición, y limita el acceso a los elementos necesarios para ejercer el derecho de defensa ante este órgano jurisdiccional.

²⁷ Visible en la foja 322 de autos.

²⁸ Visibles en las fojas 324 y 325 de autos.

²⁹ Visible en las fojas 297 a 300 de autos.



Es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁰ ha determinado que el derecho de petición, entendido como la prerrogativa de la ciudadanía para formular solicitudes o reclamos a las autoridades con la obligación de brindar escucha, consideración y respuesta, es sumamente complejo y puede involucrar diversas vertientes y variables.

Adicionalmente, se encauza como uno de los pilares de la democracia representativa en la que la ciudadanía no se limita a votar, sino que tiene una participación en la dirección de los negocios públicos, y la garantía de su debido ejercicio potencializa la realización de otros derechos fundamentales, como los de acceso a la justicia, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión y de participación democrática, entre otros.

De esta manera, el Estado debe mantener interacción con su población para atender sus peticiones, sea que éstas tengan la forma de solicitudes, denuncias, quejas, iniciativas o demandas, en el marco de una sociedad plural y democrática, en la que el voto no es el único instrumento de representación ciudadana y en la que estos derechos no solo sirven para la legitimación de las instituciones democráticas, sino para el aseguramiento de una convivencia pacífica en la que los distintos reclamos tienen un cauce institucional que busca atenderlos.

En tal sentido, cuando la autoridad no contesta o responde de manera evasiva o incompleta una petición legítima, se viola el derecho de acceso a la justicia, al generar indefensión, opacidad o incluso impedir que la persona sepa cómo, cuándo o dónde impugnar un acto. Esto equivale a una denegación de justicia por omisión.

De esta manera, hacer efectivo el derecho de petición es indispensable para que el acceso a la justicia no sea meramente formal o teórico. Su eficacia asegura que las personas puedan iniciar, sustentar o defender un reclamo ante las autoridades, y que éstas respondan de manera transparente y responsable. Cuando este

³⁰ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 12/2024 (11a.), de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. SU IMPORTANCIA PARA EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.”

derecho se garantiza plenamente, se fortalece el Estado de derecho y la tutela efectiva de los derechos humanos.

Conforme con lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que el actuar de las autoridades responsables debe calificarse como una omisión materialmente relevante, ya que la información solicitada por la parte enjuiciante resultaba necesaria para ejercer el derecho de defensa, lo que trae como consecuencia que la parte actora no pudiera impugnar adecuadamente el acto controvertido.

Por tanto, la autoridad responsable afectó gravemente el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, al no proporcionarle de manera completa la información necesaria para generar su impugnación.

Esto, porque el derecho de acceso a la justicia incluye el derecho a recibir una tutela judicial efectiva, lo que implica no solo el acceso a los tribunales, sino también la posibilidad real de ejercer una defensa adecuada. En tal sentido, si alguna autoridad no proporciona la información o ésta es completa, implica lo siguiente: **a)** Que los afectados no puedan conocer con claridad el acto que les perjudica; **b)** Se limita la capacidad de la parte actora para estructurar una impugnación eficaz, al no tener los elementos esenciales para realizarla; **c)** Genera indefensión, lo cual controvierte los principios fundamentales del debido proceso, y **d)** Genera cargas desproporcionadas para las personas justiciables.

En consecuencia, la omisión de la autoridad responsable generó un escenario procesal adverso para la parte actora que la colocó en una situación de desventaja, al no contar con todos los elementos necesarios para elaborar adecuadamente su medio de impugnación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se declara **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en el que argumenta que se está violentando su derecho de petición, pues a pesar de que su solicitud cumple con todos los elementos, a la fecha, los Consejos Distritales 1 y 4 han sido omisos en darle una respuesta a su escrito y hacerla de su conocimiento.



7. EFECTOS

En mérito de lo expuesto, se **ordena** al Consejo General dar una respuesta a los escritos presentados por el actor ante los **Consejos Distritales Electorales 1 y 4**, los días diez y once de junio, respectivamente, proporcionándole, cuando menos, copia física o digital de las constancias solicitadas, consistentes en **las actas de jornada electoral, así como de las de escrutinio y cómputo correspondientes a todas las casillas de la elección de JPI** levantadas por los referidos Consejos Distritales Electorales de Mexicali, Baja California, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, en **un plazo no mayor a veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que consiste un hecho notorio, en términos del artículo 319 de la Ley Electoral, que los Consejos Distritales sesionaron el veintitrés de junio, aprobando los acuerdos correspondientes a la declaratoria formal de entrada en receso en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, erigiéndose como último día de funciones el treinta de junio.

Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores, remitiendo las constancias que acrediten tal circunstancia.

En relatadas consideraciones, al haberse declarado **parcialmente improcedente** la demanda, y al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso relativos a los actos consistentes en el diseño de la boleta, así como el Acuerdo IEEBC/CGE95/2025, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados, en lo que fueron materia de controversia.

Por lo que hace al acto consistente en las omisiones atribuidas a los Consejos Distritales de atender las peticiones formuladas por parte actora, se declara existente, al haber resultado **parcialmente fundado** el agravio segundo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha parcialmente** la demanda, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se declara **parcialmente fundado** el agravio segundo, para los efectos precisados en el presente fallo.

CUARTO. **Dese vista** con copia certificada de este acuerdo al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para todos los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RUBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”